



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01524-2018-PA/TC

LIMA

ÓSCAR HUGO OCAMPO SOTELO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Hugo Ocampo Sotelo contra la resolución de fojas 77 de fecha 19 de enero de 2018, , expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01524-2018-PA/TC

LIMA

ÓSCAR HUGO OCAMPO SOTELO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:
 - a. La Resolución 486, de fecha 19 de agosto de 2014, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (cfr. fojas 7), en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por doña Luzmila Maldonado Díaz de Quinto.
 - b. La resolución (Cas. 4395-2015 Lima Norte) de fecha 15 de enero de 2016 (cfr. fojas 13), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación.
5. En cuanto a la Resolución 486, alega que es inconsistente y que no se ajusta a derecho [sic]. En lo referido a la resolución de fecha 15 de enero de 2016 (Cas. 4395-2015 Lima Norte), aduce que no es cierto que a través de su recurso de casación haya requerido el reexamen de lo decidido en segunda instancia o grado; en tal sentido, denuncia que ambas resoluciones violan sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, con especial incidencia al debido proceso en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y del derecho a la legítima defensa.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, pues, tal como ha sido advertido por el *a quo* y el *ad quem*, la demanda ha sido interpuesta de manera extemporánea porque, contrariamente a lo indicado por el actor en su recurso de agravio constitucional, (i) el plazo para interponerla no es de 60 días hábiles sino de 30 días hábiles, al tratarse de un amparo contra una resolución judicial (cfr. segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional); y (ii) el inicio del cómputo del plazo para la interposición de la demanda no se subordina a la expedición de una resolución que ordene el cumplimiento de lo resuelto debido a que el proceso subyacente concluyó sin un pronunciamiento de fondo, al haberse estimado la referida excepción (cfr. doctrina jurisprudencial vinculante dictada en la sentencia emitida en el Expediente 252-2009-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01524-2018-PA/TC

LIMA

ÓSCAR HUGO OCAMPO SOTELO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL